

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante	CLARA EUGENIA VALLEJO RESTREPO
Demandado	JORGE HUMBERTO GOMEZ ACEVEDO
Radicado	057363189001 2022 00094 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 208 - 55
Decisión	No repone auto, concede recurso de apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 7 de septiembre del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Ante este despacho judicial la señora CLARA EUGENIA VALLEJO RESTREPO formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor JORGE HUMBERTO GÓMEZ ACEVEDO, la cual fue inicialmente rechazada, por considerar que la cuantía era inferior a 150 SMLMV, ordenando su remisión al funcionario competente, providencia que fue impugnada por la apoderada judicial de la demandante, y mediante auto del pasado 24 de agosto se repuso la decisión, y en su defecto, se inadmitió la demanda para que subsanara unas falencias que se advirtieron.

Dentro del término legal, vía correo electrónico, la parte interesada envió escrito afirmando dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho. Sin embargo, luego del estudio concluyó el juzgado que la apoderada judicial de la demandante no subsanó en debida forma la irregularidad indicada en el precitado auto.

2. LA IMPUGNACION

Inconforme con lo resuelto por el despacho, la señora apoderada judicial de la señora Clara Eugenia Vallejo Restrepo presentó recurso de reposición, aduciendo que el día 5 de septiembre del año en curso allegó memorial al correo institucional del juzgado, dando cumplimiento a los requisitos y la misma fecha el despacho dio acuse de recibido, motivo

por el cual no debió rechazarse la demanda, razón por la cual solicita se reponga el auto que rechazó la demanda, de no reponerse la decisión se conceda el recurso de apelación ante el superior.

3. CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, reza en uno de sus apartes:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguiente al de la notificación del auto...”

Con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión la revise y estudie nuevamente, y luego de valorar los argumentos del recurrente emita un nuevo pronunciamiento, que podría ser modificando, revocando o dejando incólume la decisión objeto de reproche, es decir, negando el recurso de reposición.

La viabilidad del recurso de reposición radica además en la motivación, esto es, que el recurrente exponga al juez las razones por las cuales considera que la providencia objeto de reproche está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será dificultoso entrar a resolver.

3.1. La providencia objeto de impugnación

En el auto que es objeto de reproche se indicó en el primer acápite que “En estudio de la presente demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos mediante providencia del 24 de agosto del presente año” (Subraya y negrilla fuera del texto), motivo este por el cual se rechazó la demanda.

3.2. El trámite del proceso de restitución de tenencia

El artículo 384 del Código General del proceso trata sobre la restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento, pero por disposición del artículo 385 del mismo estatuto aplica para cualquier restitución de tenencia por contratos distintos al de arrendamiento, como: i) la administración anticrética (Art. 2458 del Código Civil), ii) comodato (Art. 2200 ídem), iii) comodato precario (Art. 2219); iv) Constitución de leasing (Decreto 913 de 1993); v) destinación provisional, entre otros; mientras que el trámite del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales se sujeta a las disposiciones del artículo 390 y ss del Código General del Proceso, los cuales se tramitarán mediante el proceso verbal sumario, en consideración a su naturaleza.

La apoderada judicial en el escrito que subsana el requisito, manifiesta, que: i) "el Código General del Proceso NO menciona el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales, dentro de la competencia a los jueces del circuito (como es este Despacho); por lo que debe tomarse la cuantía como elemento para determinar la competencia del juez, **mas no para su trámite e instancia por cuanto ya el artículo mencionado (390) resolvió el asunto**, tal como se evidencia en la transcripción de líneas anteriores. Así entonces, será competencia del Juez de Circuito cuando sea de mayor cuantía", pero olvida dicha profesional del derecho que el artículo 390 del Estatuto General del Proceso, indica que "se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza (..)" entre los cuales se encuentra el lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales (numeral 8 íbidem) cuya competencia se determina por la cuantía de las pretensiones (Nral. 6 art. 26 de la citada obra); otro ejemplo podría ser los procesos de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores, contemplado en el numeral 6 de la citada norma cuya cuantía está determinada por el valor de la pretensión (Nral. 1 artículo 26), es decir, por el valor del título valor, no queriendo ello significar que por tratarse de un proceso verbal sumario un juez civil de circuito no pueda conocer del mismo como lo entiende la togada.

En otras palabras, la competencia por la naturaleza del asunto está estrechamente ligada con la cuantía de las pretensiones de la demanda, sin importar que se trate de un proceso verbal sumario, lo cual tiene injerencia en el trámite que debe impartirse; igual situación aplica para el proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento, si se trata de una demanda de mínima o menor cuantía, el competente sería el juez civil municipal; y si es de mayor cuantía, corresponderá al juez civil del circuito, así el proceso sea de única instancia como cuando la

causal invocada sea la mora en el pago del canon de arrendamiento (Numeral 9 artículo 384 CGP).

En la providencia que es objeto de reproche, se indicó que la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos por el despacho, esto, en atención a que se insiste en que se tramite el proceso, a pesar de advertirse una indebida acumulación de pretensiones (numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso).

Es decir, la recurrente no dio cumplimiento al requerimiento que se hizo en el auto que inadmitió la demanda, en el cual se advirtió que las pretensiones primera y segunda, principal acumuladas, son excluyentes entre sí, no siendo procedente que se tramiten bajo la misma cuerda procesal.

En consecuencia, no habrá de reponerse la providencia impugnada, en su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia (Inciso 5 artículo 90 CGP.), a quien se le remitirá vía correo electrónico el expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del siete de septiembre del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

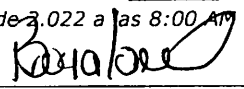
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, remitiéndose vía correo electrónico el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

A.C.A.

CERTIFICO	
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO No. <u>58</u> Fijado	
en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE	
SEGOVIA, ANTIOQUIA	el día <u>23</u> del mes de
<u>septiembre</u>	de <u>2022</u> a las <u>8:00 AM</u>
	
BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA	
Secretaria	